

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sencillos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Joaquín Seoane Fernández, en nombre y representación de D. Manuel Mosquera Varela, vecino del distrito municipal de Carral, se presentó en 19 de Abril próximo pasado querrela ante el Juzgado, exponiendo los siguientes hechos: que en el expediente instruido para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales en el año último, correspondiente á aquel distrito, existe una certificación, firmada en 10 de Abril del mismo año por el entonces Alcalde D. Antonio Eivoa Pardo, en la que se hizo constar que no existía ningún individuo mayor de veinticinco años que, no estando comprendido en la lista definitiva de electores del término municipal, tuviese adquirida vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, afirmándose en dicho documento que el resultado se ajusta á los datos y antecedentes que existían en la Secretaría del Municipio; en comprobación de este hecho se acompaña la correspondiente certificación, expedida por el Secretario del indicado Ayuntamiento; que no es exacta aquella afirmación, toda vez que en el padrón de vecinos de dicho distrito, correspondiente al año de 1899, aparecen incluidos 18 individuos, cu-

yos nombres, vecindad y tiempo de residencia constan en la certificación que también se acompaña, expedida por el mismo funcionario, de la que se deduce que en la fecha á que se contrae la certificación suscrita por el Alcalde, á que antes se hace referencia, tenían aquellos capacidad legal para ser incluidos en las listas de electores, y debían haberlo sido; que en las listas definitivas de electores no aparecen inscritos aquellos individuos, detalle que se justifica con otra certificación expedida por el ya dicho Secretario; y por último, que en el indicado padrón de vecinos aparecen 263 individuos que debían figurar en las listas de electores por hallarse en las condiciones legales para ello, y no obstante, no aparecen inscritos en las mencionadas listas, perjudicando intencionadamente á los referidos vecinos de Carral, hecho que acredita la certificación que asimismo se acompaña; como fundamento de derecho cita el art. 85 de la ley Electoral, que considera como delitos definidos y penados en el Código penal las falsedades que se cometan en documentos referentes á las disposiciones de aquella ley, ó las omisiones intencionadas realizadas en los mismos, que puedan afectar al resultado de la elección; el art. 87 de la propia ley que determina qué documentos tienen carácter oficial para los efectos de la misma, y el caso 4.º del artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que en los documentos en que intervenga falte á la verdad en la narración de los hechos:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos anteriormente relatados, el Gobernador de la Coruña, por virtud de un oficio en que la Alcaldía de Carral solicitó de esta Autoridad que promoviera la competencia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundado en que existe la cuestión previa á que se re-

fiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; considerará que refiriéndose el sumario á la supuesta falsedad cometida en la certificación expedida por el Alcalde sobre rectificación del Censo, y determinándose en los artículos 13 y 14 de la ley Electoral el procedimiento administrativo que debe aplicarse en las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en las listas para la rectificación del Censo, es indudable que debiendo entender de tales reclamaciones las Juntas municipales y provinciales del Censo, y en caso de apelación la Audiencia territorial, es preciso se resuelva por las Autoridades administrativas la cuestión previa relativa á si en el hecho, objeto del sumario, se cumplieron estrictamente las formalidades determinadas en la expresada ley Electoral, de cuya resolución dependa necesariamente el fallo que hubiere de dictar la jurisdicción ordinaria:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen fiscal, mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos expresados en la querrela, de concurrir en ellos los elementos de intencionalidad, revisten los caracteres de un delito, previsto en el vigente Código penal, cuya persecución incumbe á los Tribunales ordinarios, sin que respecto á los referidos hechos exista cuestión alguna previa, de la cual pudiera depender el fallo que hubiere de pronunciarse:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral que será castigado con las penas establecidas

en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.—Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigado, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el caso 1.º del artículo 88 de la misma disposición legal, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondiente:

Visto el primer párrafo del artículo 101 de la propia ley que consigna que «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Visto el caso 4.º del art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que en los documentos en que intervenga faltare á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por el Procurador D. Joaquín Seoane Fernández, en representación de D. Manuel Mosquera Varela, contra el Alcalde de Carral D. Antonio Eivoa Pardo, en la que se denuncia, por una parte, la falsedad cometida por el mismo en la certificación expedida en 10 de Abril de 1900 al afirmar que según los antecedentes que existían en la Secretaría del Municipio, no aparecían individuos que, no hallándose comprendidos en la lista definitiva de electores del año anterior, hayan adquirido, con posterioridad á la formación de la misma, condiciones legales para ser in-

cluidos en la que determina el caso 3.º del art. 12 de la ley Electoral, siendo así que en el padrón de vecinos de dicho distrito, correspondiente al año 1899, aparecen 18 individuos que tenían adquiridas dichas condiciones; y por otra parte, que 263 vecinos de los que figuran en el padrón y que debían haber sido incluidos en la lista de electores por hallarse en condiciones legales para ello, no resultan inscritos en ellas, perjudicando intencionadamente a los mismos:

2.º Que respecto al primero de los citados grupos, el hecho á que el mismo se contrae pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad cometido en documento público, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que por lo que hace relación al segundo de dichos grupos, el hecho que en él se consigna reviste también los caracteres de delito, por cuanto dejaron de incluirse en la lista de electores intencionadamente, según afirma el querellante, un gran número de vecinos que se hallaban en condiciones legales para haberlo sido, constituyendo una omisión é inexactitud en la formación de dichas listas que pudieran hallarse comprendidos en los artículos de la ley Electoral anteriormente citados:

4.º Que no existe, con relación á los hechos denunciados, disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que haya de resolverse por las Autoridades administrativas, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal por haberse denunciado ante el mismo que encontrándose D. Manuel del Río desempeñando legalmente la Alcaldía en el pueblo de Burgohondo fué arbitrariamente despoja-

do, posesionándose de ella don Fulgencio Jesús Sánchez, Concejal del Ayuntamiento, y á la sazón suspenso á consecuencia de diferentes causas criminales que se le han seguido, algunas de ellas pendiente de resolución. Como este nombramiento era ilegal, el Gobernador ordenó cesara aquél y se encargara de la Alcaldía el Concejal á quien, con arreglo á la ley, correspondiese, que, según el denunciante, lo era D. Manuel del Río, como propietario; pero que Jesús Sánchez, en vez de hacerlo así, entregó el mando á don Ciriaco Alonso, también Concejal de aquel Ayuntamiento.

Que estando instruyendo diligencias el Juzgado en averiguación del supuesto delito denunciado de nombramiento ilegal, el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, fundándose en las razones y citando los textos legales que estimó oportunos, le requirió de inhibición:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto, declarado después firme, en que sustuvo su jurisdicción, haciendo notar que el requerimiento carecía del trámite preciso de audiencia á la Comisión provincial:

Que el Gobernador, subsanando aquella omisión, previo informe de la Comisión provincial, y de acuerdo con él, requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, interesando se considerara éste como primer requerimiento, y citando como textos legales en que fundarlo el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia, con los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juzgado volvió á dictar nuevo auto declarando su competencia; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 16 del mismo Real decreto, que dice: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia»:

Considerando:

1.º Que una vez declarado competente el Tribunal requerido, no puede volver sobre el auto firme en que así lo consigne, in-

terin no se resuelva el conflicto en virtud del primer requerimiento; pues de otro modo se mermarían las facultades soberanas que atribuyen al poder moderador la decisión de las competencias:

2.º Que no teniendo, por tanto, eficacia el segundo requerimiento ni la sustanciación dada al mismo en el Juzgado, es preciso para resolver esta contienda atenderse al primero, que carece del requisito indispensable de haber oído previamente á la Comisión provincial.

3.º Que es preciso se cumpla en la tramitación de estas contiendas el procedimiento taxativamente marcado en la ley, según se ha venido constantemente exigiendo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial.

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XIII

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 90. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos y, en general, todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y

(1) Véase el BOLETIN núm. 73.

demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumpla con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Dirección general del ramo de cualquier transgresión que se cometiere.

3.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

4.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no correspondan á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

5.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo, que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

6.º Ejercer la investigación de las propiedades y derechos del Estado y cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, mediante el procedimiento de apremio.

7.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 91. A los Administradores subalternos de bienes Nacionales corresponden, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 92. Compete especialmente á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre:

Los servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de Tabacos, les encomiende la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 93. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquél concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Admi-

nistración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

Art. 94. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, inspección é investigación, y en general, todos los relativos á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de Timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancian ante los Tribunales.

3.º Llevar al Registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso y ante los Tribunales Contencioso administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas, en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que conveque el Delegado de Hacienda, y á las de subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

Art. 95. A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación

del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en la Ley y Reglamento por que se rige dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de Timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 96. Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos, cuya exacción se realiza por medio de recibo talonario, y las de los demás descubiertos, con la única excepción de los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presentan los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, ínterin subsistan éstos últimos, ó á los Arrendatarios del servicio exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza se realice dentro de los plazos de instrucción, procediendo, si fuere necesario, contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la Instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la Ley, de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

8.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la Ley, demoras ú emisiones que se adviertan en la tramitación.

9.º Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos

reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda.

10. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

11. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, les que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

12. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

13. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

14. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 97. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Art. 98. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comunique las Tesorerías de provincias y la Dirección general del ramo.

Art. 99. A las Administraciones Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debien-

do siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor, que existirá en las mismas.

Art. 100. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 101. Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torre Vieja y de la Mata y de la mina de Arrayanes, realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 102. Corresponde á la Dirección de las minas de Almadén realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación beneficiosa, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 103. Las Comisiones de evaluación, en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales, en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 104. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio per débitos de bienes nacionales: á los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 105. Los Resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que, para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponden á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CESE.— LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO —DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 106. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 107. Los Aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Secretarías de los Tribunales gubernativos y Administraciones-Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 108. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las Leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 109. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y Secretarías de los Tribunales gubernativos.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Jefes de las respectivas dependencias y á los interesados.

Art. 110. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése la posesión», ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión, y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Delegados de Hacienda, Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, especiales para los servicios de Tabaco y Timbre del Estado, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos y á los Secretarios de los Tribunales gubernativos, los Delegados.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de la provincia, y á estos, los segundos Jefes de las mismas dependencias.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores-Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 111. Los funcionarios trasladados sin ascenso, y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 112. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de Hacienda sustituirá al Delegado; al Interventor le sustituirá el empleado más caracterizado de su dependencia, y á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y especiales para los servicios de Tabacos y Timbre, el Administrador de Contribuciones.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en los demás servicios de la dependencia le sustituirá el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de

otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne el recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado en las funciones de Presidente del Tribunal gubernativo el Jefe de mayor categoría, y si hubiese más de uno, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 113. Las solicitudes de licencia, ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán por el Jefe de la dependencia al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la adoptará por sí cuando se trate de empleados cuyo nombramiento le corresponda.

Art. 114. Las retenciones que se dispengan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 115. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Secretarios de los Tribunales gubernativos, por los Delegados.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que prestan sus servicios.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Servicio de trabajos antifiloxéricos

Ingeniero Director,

D. LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROBRERO.

La oficina de este servicio ha quedado establecida en la calle del Marqués de San Nicolás, número 15, principal, donde pueden

dirigirse por los viticultores todas cuantas consultas verbales ó por escrito estimen convenientes relacionadas con aquellos trabajos, las cuales serán evacuadas gratuitamente por dicho Sr. Ingeniero, que se halla completamente á disposición de los mismos durante las horas de oficina que serán de 9 á 14.

Según el acuerdo de la Comisión, en el expresado centro se practican análisis calcimétricos, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, en concepto de honorarios por cada uno.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, que me fué conferido por Real decreto de 6 del próximo pasado Marzo.

Logroño 2 de Abril de 1902.— Luis Rivas.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Calleja Jiménez, hijo de Lorenzo y de Pilar, natural de Ribafrecha, en la provincia de Logroño, de 22 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio barbero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y enarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Isidro de Castejón.